



**Universidad Nacional del Callao**  
**Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD**

**Secretaría General**

**“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”**

Callao, 22 de febrero de 2023

Señor

Presente.-

Con fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 046-2023-CU.- CALLAO, 22 DE FEBRERO DE 2023.- EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el acuerdo del Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 22 de febrero del 2023, sobre el Recurso de Reconsideración interpuesto por el docente Mg. JUAN ROMAN SANCHEZ PANTA contra la Resolución de Consejo Universitario N° 256-2022-CU.

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme con lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley acotada y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que, el artículo 108 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordante con el artículo 58 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, establece que el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y de ejecución académica y administrativa de la universidad;

Que, asimismo el numeral 109.13, del artículo 109, de la norma estatutaria, concordante con el numeral 59.12, del artículo 59, de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establecen que el Consejo Universitario ejerce en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal no docente, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos;

Que, mediante Resolución de Consejo Universitario N° 256-2022-CU del 24 de noviembre del 2022, se sancionó con amonestación escrita al docente Mg. JUAN ROMÁN SÁNCHEZ PANTA, adscrito a la Facultad de Ciencias Contables de la Universidad Nacional de Callao; debido a que en sesión ordinaria de Consejo Universitario del 24 de noviembre de 2022, puesto a consideración el Dictamen N° 013-2022-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario, remitido con Oficio N° 157-2022-TH-VIRTUAL/UNAC, luego de la deliberación y debate pertinente, los señores consejeros acordaron imponer la sanción de amonestación escrita al docente Mg. JUAN ROMÁN SÁNCHEZ PANTA, adscrito a la Facultad de Ciencias Contables de la Universidad Nacional del Callao, por haber compartido a través de su página personal de Facebook, una presunta falsa información a través de un vídeo que según lo manifestado por la señorita XIOMARA ABIGAIL SOTO ALARCÓN se le ha difamado;

Que, en consecuencia los señores consejeros del Consejo Universitarios indicaron que su accionar del docente Mg. Juan Román Sánchez Panta ha infringido el artículo 320, del Estatuto, el cual establece que “(...) Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario (...)”, descrito la correspondiente sanción en su numeral 320.1; finalmente el numeral 317.5, del artículo 317, del acotado Estatuto dispone que son deberes de los docentes ordinarios observar conducta digna propia del docente, dentro y fuera de la Universidad.





Universidad Nacional del Callao  
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

Que, en efecto mediante Escrito (Expediente N° E2023100) recibido el 13 de enero del 2023, el docente Mg. Juan Román Sánchez Panta adscrito a la Facultad de Ciencias Contables de la Universidad Nacional del Callao, interpone recurso de Reconsideración contra la Resolución de Consejo Universitario N° 256-2022-CU del 24 de noviembre del 2022, con el fin de que se declare fundado dicho recurso, absolviéndole de la sanción impuesta y disponiéndose el archivo definitivo de los actuados, conforme a los argumentos que textualmente señala: “(...) en los presentes actuados vuestro Consejo Universitario está resolviendo imponerme una sanción de amonestación escrita, a pesar que el Tribunal de Honor de la Universidad luego de un análisis minucioso de mi caso ha concluido con recomendar que se proceda a absolverme de las imputaciones que se realizan en mi contra y se disponga el archivamiento de mi caso (...); asimismo refiere que “(...) en la resolución impugnada se han trasgredidos diversos principios generales señalados en la ley. En primer lugar se ha vulnerado el Principio de Legalidad asociado al principio de tipicidad, pues se me esta sancionando sin que la supuesta infracción incurrida encaje dentro de la descripción de las infracciones o faltas sancionables incurridas por los docentes de esta casa de estudios. También se ha vulnerado en los presentes actuados el principio del debido procedimiento administrativo según el cual tengo derecho a obtener una resolución debidamente motivada y fundada en Derecho, sin embargo y como reitero en el caso del Consejo Universitario, a pesar de existir una opinión debidamente motivada fundamentada fáctica y probatoria del Tribunal de Honor que opina porque se me absuelva de las imputaciones realizadas y se disponga el archivamiento del presente proceso, el Consejo Universitario ha resuelto imponer una sanción a mi persona sin que en dicha decisión haya una debida motivación, fundamentación jurídica y de hechos sin que se expongan los medios probatorios y fácticos que sustentan tal decisión, vulnerando flagrantemente este principio”; también indica que “(...) En cuanto a los aspectos de fondo, cabe señalar que la imputación en mi contra consiste en haber compartido un video en la red social Facebook en el cual se menciona que la supuesta agraviada prestaba servicios para la institución universitaria, lo cual esta corroborado, que ingresó irregularmente a la Escuela de Maestría pues uno de los requisitos para seguir la maestría es contar con el grado académico de bachiller y dicha supuesta agraviada al momento que ingreso a la maestría no contaba con dicho grado académico, este recién lo obtuvo varios meses después de haberse emitido la resolución en que la admitían en la maestría, nada de ello ha sido analizado, evaluado, meritado y aplicado al caso que nos ocupa, por ende la Resolución de Sanción reviste de nulidad absoluta (...); finalmente que “(...) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, norma que regula el Recurso de Reconsideración, es que estoy acompañando al presente recurso los siguientes elementos probatorios: 1.- Resolución del Consejo de Facultad número 256-2021-CFCC/TR-DS de fecha 12 de julio del 2021, por medio de la cual recién a partir de dicha fecha la supuesta agraviada obtuvo el grado académico de bachiller. 2.- Resolución del Consejo Universitario número 890-2021-CU-GB del 19 de Julio en el cual el Consejo Universitario otorga el grado académico de bachiller. 3.- Resolución del Consejo Universitario número 069-2021-CU del 22 de abril del 2021 por medio de la cual se admitió en la Escuela de Postgrado de la Universidad a la supuesta agraviada cuando ella a esa fecha no contaba aún con el grado académico de bachiller, siendo ello una irregularidad insubsanable 4.- Las ordenes de servicio emitidas a favor de la supuesta agraviada por parte de la universidad, con lo cual se acredita que la universidad requería de los servicios de la supuesta agraviada, cuando ella no contaba con grado académico, experiencia ni condiciones para prestar servicios a la universidad 5.- Recibo de Honorarios de la supuesta agraviada a la Universidad, con lo cual se acredita que la universidad requería de los servicios de la supuesta agraviada, cuando ella no contaba con grado académico, experiencia ni condiciones para prestar servicios a la universidad (...);”;

Que, al respecto la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 212-2023-OAJ del 20 de febrero del 2023, en relación al Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Consejo Universitario N° 256-2022-CU, interpuesto por el docente en mención, informó que “(...) el personal docente universitario se encuentra sometido al régimen administrativo disciplinario regulado en los artículos del 89 al 95 de la Ley Universitaria, Ley n. ° 30220; siendo que el primer párrafo del artículo 89 señala que “los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso (...); asimismo que “(...) de conformidad con lo preestablecido en el



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

*artículo 324 del Estatuto de la UNAC, aprobado por la Resolución de Asamblea Universitaria n. ° 008-2022-AU, “cuando el incumplimiento de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, debidamente comprobado, no calificado como leve por las circunstancias de la acción u omisión, tipificados en el reglamento respectivo, es pasible de sanción, previa la instauración de un proceso administrativo disciplinario conducido por el Tribunal de Honor Universitario, la sanción es aplicada previo agotamiento de la vía administrativa (...); del mismo modo precisa que “(...) esta dirección considera que no se encuentra acreditada la vulneración al principio de tipicidad alegado por el docente Juan Román Sánchez Panta, debiendo desestimarse este extremo (...) con relación a la debida motivación y, habiéndose corroborado la inexactitud de la información difundida y compartida por el docente Juan Román Sánchez Panta respecto de un miembro de la comunidad universitaria, debe desestimarse este extremo del presente recurso impugnatorio (...) habida cuenta que se encuentra acreditada la conducta de parte del docente Juan Román Sánchez Panta de difundir información a través de sus redes sociales personales respecto de hechos no corroborados sobre la señora Xiomara Abigail Soto Alarcón, esta Oficina de Asesoría Jurídica opina que los argumentos expuestos por el recurrente no resisten un análisis factico jurídico que ameriten amparar lo solicitado; máxime considerando que existen vías idóneas para denunciar actos irregulares cometidos por los miembros de esta comunidad universitaria menos lesivas al derecho al honor y buena reputación (...); finalmente recomendó que se eleve los actuados al Consejo Universitario a fin de que se declare infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el docente Juan Román Sánchez Panta, adscrito a la Facultad de Ciencias Contables de la UNAC, contra la Resolución de Consejo Universitario N° 256-2022-CU del 24 de noviembre de 2022, quedando agotada la vía administrativa y concluido el proceso administrativo disciplinario, perdiendo el Consejo Universitario competencia para conocer cualquier otro recurso sobre la misma causa que pretenda hacer valer el docente en mención en la vía administrativa;*

Que, en ese aspecto, en sesión ordinaria de Consejo Universitario del 22 de febrero del 2023, tratado el Recurso de Reconsideración interpuesto por el docente Mg. Juan Román Sánchez Panta contra la Resolución de Consejo Universitario N° 256-2022-CU, luego de la deliberación y debate respectivo los señores consejeros acordaron por unanimidad declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el docente mención contra la Resolución de Consejo Universitario N° 256-2022-CU del 24 de noviembre de 2022 de acuerdo con lo recomendado en el Informe Legal N° 212-2023-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica;

Que, el numeral 6.2, del artículo 6, del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo;

Estando a lo glosado; de conformidad a la decisión adoptada por unanimidad por los señores consejeros del Consejo Universitario en sesión ordinaria del 22 de febrero del 2023, al Informe Legal N° 212-2023-OAJ del 20 de febrero del 2023; a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones que confiere el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao y la Ley N° 30220, Ley Universitaria;

**RESUELVE:**

- 1° **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el docente Mg. **JUAN ROMÁN SÁNCHEZ PANTA**, adscrito a la Facultad de Ciencias Contables de la Universidad Nacional del Callao contra la Resolución de Consejo Universitario N° 256-2022-CU, quedando agotada así la vía administrativa y concluido el proceso administrativo disciplinario, conforme con las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **ESTABLECER** que la Unidad de Recursos Humanos remita copia debidamente fedateada de esta resolución al legajo personal del docente en mención, para los fines consiguientes.





**Universidad Nacional del Callao**  
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

**Secretaría General**

**“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”**

3° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Unidad de Recursos Humanos, gremios docentes e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora y Presidenta del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado y Presidenta del Consejo Universitario.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO  
Oficina de Secretaría General  
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros  
Secretario General

cc. Rectora, Vicerrectores, Facultades, EPG, THU, OAJ, OCI, DIGA, URH, gremios docentes e interesado.